

natada.—El vidrio fundido.—Fabricación de vasijas porosas por medio de la naftalina.—*Varietades*: Alumbrado por gas. Costo detallado de un metro cúbico vendido.—Noticias diversas.

Gaceta de los Caminos de hierro.—Núm. 30.—Madrid 23 de Julio de 1886.—SUMARIO: Número de vagones-frenos que deben llevar los trenes y su distribución en los mismos.—Prensa extranjera.—Documentos oficiales.—Ferrocarriles españoles.—Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Mineral de hierro.—Mejoras del puerto de Lisboa.—Los mercados de metales en Inglaterra.—Crónica general.

Gaceta de los Caminos de hierro.—Núm. 31.—Madrid 1.º de Agosto de 1886.—SUMARIO: Información practicada en Francia acerca de los medios de evitar los accidentes en los ferrocarriles.—Compañía de los ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.—Bibliografía.—Prensa extranjera.—Ferrocarriles españoles.—Ferrocarriles extranjeros.—Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.—Locomotora tender.—Alumbrado eléctrico en los buques de vapor.—Líneas del Duero y Salamanca.—Canal de Panamá.—Mineral de hierro.—Crónica general.

Gaceta de los Caminos de hierro.—Núm. 32.—Madrid 8 de Agosto de 1886.—SUMARIO: Información practicada en Francia acerca de los medios de evitar los accidentes en los ferrocarriles.—Prensa extranjera.—Documentos oficiales.—Ferrocarriles españoles.—Ferrocarriles extranjeros.—Ferrocarriles andaluces.—Ferrocarril compostelano de la Infanta doña Isabel, de Santiago á Carril.—Camino de hierro de Campanha á la aduana de Porto.—Locomotora para gran velocidad.—Una sentencia del Supremo.—Proyecto de explotación del Niágara.—Un ferrocarril en el Tonkin.—Mineral de hierro.—Crónica general.—Compañía minera Societ- Coronada.

Gaceta del Constructor.—Núm. 34.—Madrid 1.º de Agosto de 1886.—SUMARIO: La torre de M. Eiffel.—Proyecto de ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública (continuación).—*Noticias generales*: El Ilmo. Sr. D. Fernando Latorriente.—Ferrocarriles del Pirineo.—El teatro de Barbastro.—Nueva piedra artificial.—Lámpara para mineros.—Un pozo artesiano en Buda-Pest.—Casa de papel.—*Disposiciones oficiales*.—*Vacante*.—*Concurso*: Para la fundición de una estatua.—*Ayun-*

tamiento de Madrid.—*Subastas*.—*Adjudicaciones*.

Gaceta del Constructor.—Núm. 32.—Madrid 8 de Agosto de 1886.—SUMARIO: Los concursos.—Proyecto de ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública (conclusión).—*Noticias generales*: Las casas de Berlín.—Informe emitido por la Comisión de monumentos de Sevilla, acerca de los monolitos de la calle de los Mármoles.—Ferrocarril transcontinental del Canadá.—Descubrimiento arqueológico en Cartagena.—*Movimiento del personal*.—*Ayuntamiento de Madrid*.—*Subastas*.—*Adjudicaciones*.

La Electricidad.—Núm. 14.—Barcelona 15 de Julio de 1886.—SUMARIO: *Texto*.—*Sección doctrinal*.—Electro-dinámica, artículo LXVII. Estudio de la construcción de las dinamos. Del esqueleto y del inductor de la serie-dinamo (continuación).—*Sección de aplicaciones*.—Aparatos eléctricos de Mr. Trouvé.—Alumbrado eléctrico industrial.—Notable experimento sobre la telefonía á gran distancia.—Aplicaciones médicas de la electricidad, por el doctor Boudet (continuación).—*Sección de noticias diversas*.—Exposición universal de Barcelona para 1887.—Libertad de las redes telefónicas en España.—La Torre de Babel.—París.—Accidentes del rayo.—El veto de Mr. Gaulard.

La Electricidad.—Núm. 15.—Barcelona 1.º de Agosto de 1886.—SUMARIO: *Texto*.—*Sección doctrinal*.—Electro-dinámica, artículo LXVIII. Estudio de la construcción de las dinamos. Del esqueleto y del inductor de la serie-dinamo (continuación).—*Sección de aplicaciones*: La comunicación telefónica desde el tren en marcha.—Medicina.—Aplicaciones médicas de la electricidad, por el doctor Boudet, artículo III.—Los acumuladores, por el profesor inglés Forbes.—El telégrafo Estienne.—*Sección de noticias diversas*.—Aleaciones de seguridad.—Nueva pila secundaria ó acumulador.—Fotómetro de parafina.—Musco eléctrico.—Alumbrado eléctrico.—Lámpara eléctrica para los mineros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Continuación.)

No bastará además tal declaración para que el ciudadano pueda ser obligado á

transformar su fortuna. Será también indispensable que se haya declarado, después de oírle, la necesidad de su inmueble para la ejecución de la obra, y que antes de expropiarle se le haya entregado, ó siquiera puesto á su disposición, el valor de la cosa de que se le priva y de los perjuicios que por esto se le causen.

Para hacer constar la primera de estas circunstancias, el proyecto establece á favor de la propiedad particular cuantas precauciones una prudente prevision puede aconsejar. Al poseedor se le pondrá de manifiesto el proyecto y planos de la obra; se le concederá un término para que después de haberlos examinado pueda alegar cuanto estime suficiente para demostrar que la obra puede ejecutarse sin necesidad de que se le prive de su inmueble; á la comprobación del replanteo que se ordena podrá asistir, haciendo en el acto cuantas observaciones convengan á su interés.

Y sólo después de todo esto resolverá el Gobernador como representante de la Administración central, único competente en todo caso para hacer esta declaración, sobre la necesidad especial de la expropiación de cada finca para la construcción de la obra proyectada.

Y aquí es ocasión de decir que en el proyecto no se ampara la expropiación urbana por *zonas*, tan en boga actualmente en Francia, Bélgica ó Italia. Es verdad que merced á este sistema de expropiación pudieron llevarse á cabo las maravillosas obras que embellecen las grandes ciudades de estas naciones, convirtiendo en suntuosos edificios los miserables albergues de lejanos y pobres barrios, y abriendo anchas vías donde antes no existían sino estrechos, tortuosos é insalubres callejones.

Pero no es el criterio de la utilidad, ó mejor dicho, de la comodidad y aun del lujo, el que debe exclusivamente regular los derechos de la Administración en su conflicto con los no menos legítimos del particular. La verdad es que por el sistema

de expropiación por zonas, la Administración, no solamente atiende á la necesidad ó utilidad común, sino que lleva á cabo un lucrativo negocio, que consiste en construir la obra pública con la ganancia que obtiene en la reventa del terreno expropiado y no necesario para la obra proyectada. Y no es lícito imponer al propietario los perjuicios de la expropiación para que á su costa realice pingües beneficios pecuniarios el común.

En el proyecto se reconoce al poseedor el derecho al cobro, no sólo del justo precio del inmueble, sino también de la indemnización de los perjuicios que sufra. Todos, absolutamente todos, deben serle abonados, aun aquellos que consistan en la motivada afección que tuviera á la finca de que va á ser privado. No hay, pues, razón para que además se le abone el 3 por 100, ni otra cantidad alzada, como suplemento de tales perjuicios. Pero la hay para que, cuando solamente se le expropie de una parte de la finca, y por la obra ha de aumentar el valor del resto que conserve, se deduzca del total de perjuicios calculados la cantidad en que fije el beneficio que ha de percibir.

Planteadas viene estando hace años la cuestión de si los colonos ó inquilinos, especialmente en los arrendamientos para establecimientos mercantiles ó industriales, han de ser directamente indemnizados por el expropiante, cuando por consecuencia de las obras tienen que abandonar sus campos ó locales en que habitan y ejercen su lucrativa industria. Ninguna de nuestras leyes generales de expropiación ha tenido en cuenta este derecho. La de 1879 sólo admitía la intervención de los colonos cuando hubiese, al principiar la ejecución de las obras, frutos pendientes no tenidos en cuenta en la expropiación. Hubo sin embargo un caso especial (el de la Puerta del Sol), en que fueron indemnizados los industriales que tuvieron que desocupar sus tiendas. Es, pues, forzoso abordar este importante problema, con criterios diver-

sos y aun contradictorios resuelto en las legislaciones extranjeras.

La ley Hipotecaria ha venido á establecer por medio de la inscripción una diferencia sustancial entre unos y otros arrendamientos.

Aquellos que se inscriban, son títulos de un derecho verdaderamente *real* que conserva el arrendatario, aunque la finca arrendada sea enajenada á un tercero, entre tanto que los derechos del arrendatario, cuyo contrato no se ha inscrito en el Registro, conservan su antigua naturaleza exclusivamente personal para no ser eficaces contra el tercer adquirente.

Esta novísima legislación no puede menos de ser la base á que la ley de expropiación se atenga: el expropiante, al encontrarse con un derecho que tiene obligación de respetar, debe indemnizarlo. Si ese derecho no está inscrito, no es él quien tiene que respetarlo, y por esto no recae sobre él la obligación de indemnizar á aquél á quien tal derecho correspondiera.

Podrá el dueño tener que hacer esta indemnización al colono ó al inquilino, y aun cabrá discutir si esa indemnización debe serle abonada por el expropiante en concepto de daños y perjuicios; sobre esto punto resolverá el Juez.

Mas lo cierto es que por tal concepto no existen relaciones de derecho entre el arrendatario y el expropiante.

Y por lo que hace especialmente al arrendamiento de locales para establecimientos mercantiles ó industriales, la indemnización no sería sino por el crédito de que gozara el establecimiento suprimido. Pero téngase presente que ese crédito no es sino la resultante de dos elementos, á saber: la situación y circunstancias del local expropiado, y el crédito personal del comerciante ó industrial que lo ocupasen. La expropiación destruye el primero de estos elementos que corresponde al propietario y por el que será indemnizado; pero no al segundo, que pasará al nuevo establecimiento que el

comerciante ó industrial abran en otro sitio.

Y, en fin, podrá ser deficiente la legislación sobre arrendamientos é inquilinatos; será conveniente, y aun necesario, dar á los colonos inquilinos mayores derechos; pero esta mejora no cabe en una ley de expropiación, que debe partir del derecho constituido, y éste para el objeto es el que se halla establecido y definido en la ley Hipotecaria vigente.

¿Y quiénes son los que han de ser reputados parte legítima para tener derecho á intervenir en el expediente de expropiación? O lo que á esto equivale: ¿á quiénes deberá indemnizar el expropiante?

Ni la ley de 1836 ni la de 1879 desconocieron, ni desconocer podían, que á la par que los derechos del dueño ó del poseedor, hay otros que adheridos á la cosa, ya como cargas y derechos reales, ya como servidumbres é hipotecas, debían ser tenidos en cuenta al llevarse á cabo la expropiación de la finca con ellos grabada. Pero considerándolos representados suficientemente por el dueño, sólo eran tenidos en cuenta cuando por último se llegaba á liquidar el precio. Esto envolvía una grave injusticia, y venía siendo causa de fundadísimas reclamaciones. Verdad es que la expropiación equivale en su esencia á una compraventa, y que en esta clase de contratos sólo interviene como vendedor el propietario ó poseedor. Pero al enajenarse el inmueble por la venta voluntaria, se enajena con sus cargas, que continúan subsistiendo. No tienen, pues, aquellos á quienes éstas corresponden derecho á intervenir en un contrato cuyos efectos no han de alcanzaries.

Mas la expropiación forzosa lo alcanza todo el inmueble, y las cargas reales á que esté afecto. El expropiante adquiere sobre la cosa la plenitud del dominio, ya para destruirla, ya para transformar su sustancia. Todos aquellos á quienes correspondan los derechos, que del pleno

dominio son como segregación ó desprendimiento, deben intervenir en la expropiación con el mismo título que el poseedor.

De aquí la necesidad, fundada en la justicia, de que el censalista, el que por su persona ó como poseedor de un predio dominante goza de servidumbres, el acreedor hipotecario, el arrendatario con título inscrito, intervengan en la expropiación y puedan, ó defender la conservación de sus derechos, ó reclamar que se les indemnice de su valor.

En un expediente de expropiación son de muy diversa índole las cuestiones que han de resolverse.

Hay que declarar (cuando ya no lo hubiese hecho una ley) si la obra proyectada es de necesidad ó utilidad pública. Después también es indispensable saber, si para construir la obra es necesaria cierta y determinada finca. Y, en fin, hay que proceder á su justiprecio y pago, así como al de los perjuicios que en la expropiación se causen.

La competencia de la Administración para resolver las dos primeras cuestiones es notoria. Ocioso sería demostrarlo, ya que nadie hasta ahora lo ha puesto en duda.

Sin embargo, como en el periodo del expediente que tenga por objeto declarar la necesidad de la expropiación del inmueble podrán intervenir cuantos por sus derechos sobre el mismo han de ser indemnizados, no es la Administración, sino la Autoridad judicial, la que debe ser competente para conocer de los recursos que los particulares interpongan contra la resolución administrativa, admitiéndolos como parte legítima ó rechazándolos del expediente. Los únicos fundamentos de esta personalidad no pueden menos de ser de derecho civil y privado, y la resolución de este punto lleva en su seno envuelta una cuestión de propiedad, puesto que para no admitir como parte legítima al que lo pretenda, era indispensable fundar la resolución en que no le pertenece

la posesión ó el dominio del inmueble, ó no tiene sobre él un derecho real por cuya pérdida deba ser indemnizado.

Por la misma razón, no puede dejar de reconocerse, que para hacer el justiprecio y pago sólo pueden ser competentes los Tribunales ordinarios, á cuyo amparo la Constitución del Estado ha puesto los derechos civiles del ciudadano. El respeto que merece la propiedad privada, la garantía de la justicia que el Estado debe siempre concederle, la independencia respectiva de las funciones del Poder, y la fundamental necesidad de que el concierto de estas funciones no se perturbe por abusivas invasiones, exigen que la integridad de la fortuna del ciudadano no quede á merced de la Administración, privándole del amparo que sólo la justicia puede ofrecerle. Ante consideración tan suprema no son de tener en cuenta las dilaciones y los gastos que esto puede ocasionar, aparte de qué medios hay y se procura aplicarlos en este proyecto, para hacer menores ó quizás suprimir por completo estas dificultades é inconvenientes.

Precisamente con este fin se establece pueda sustanciarse en un solo expediente el justiprecio y pago de todos los inmuebles y derechos reales que radiquen en un partido judicial; y se crea un procedimiento para la primera y segunda instancia breve y sumario, pero que no por eso dejará de ofrecer suficientes garantías á las partes; y se ordena que la sentencia que se dicte podrá cumplirse respecto á cada inmueble cuya expropiación sea ejecutoria, aunque aquélla esté pendiente de recursos que tengan por objeto la expropiación de los demás; y en fin, con el reglamento deberá publicarse un formulario en que se supriman las consuetudinarias ó innecesarias ritualidades de la curia para reducir la tramitación á indispensables y concisas diligencias.

Las más profundas y sustanciales innovaciones que se introducen en el pro-

yecto se refieren a la manera de hacer el justiprecio y pago del valor del inmueble y de los perjuicios.

(Se continuará.)

MOVIMIENTO DEL PERSONAL

Ingenieros.

Ha solicitado su jubilación el Inspector general D. Angel Clavijo y Pló, que se halla en situación de supernumerario.

En la vacante producida por el ascenso a Inspector general de segunda clase de D. Eduardo Fernández Trujillo, ha sido nombrado Ingeniero Jefe de primera el de segunda D. Luis Vasconi y Cano.

El Ingeniero Jefe de primera clase don Carlos Mondójar, que desempeñaba la Jefatura de la suprimida División hidrológica del Guadiana, se ha encargado de la Jefatura de la provincia de Murcia.

Ha sido nombrado Ingeniero Jefe de segunda clase D. Godofredo Alvarez Cascos, ocupando la vacante que ha producido el ascenso de D. Luis Vasconi.

Se ha concedido un mes de licencia, para que puedan atender al restablecimiento de su salud, a los Ingenieros Jefes de las provincias de Córdoba, Orense y Lérida, D. Luis Sáinz y Gutiérrez, D. Juan Cruz Garaizabal y D. Jenaro Palacios y Guerra. Igual gracia se ha otorgado al Ingeniero segundo afecto al servicio de la provincia de Sevilla D. Ricardo Boguerin.

El Ingeniero primero D. Gonzalo Moragas que se hallaba en situación de supernumerario, ha sido destinado a la Comisión de estudios de los ferrocarriles de Canfranc y del Noguera Pallaresa.

D. Ernesto Brockmann y Llanos, alumno de la Escuela especial del Cuerpo, aprobado en Enero de este año, ha sido nombrado Ingeniero segundo y obtenido el ingreso en servicio activo.

Ayudantes.

Para cubrir la vacante que resulta por

la jubilación del Ayudante mayor D. Francisco Vargas y Serrano, corresponde ascender a dicha clase al primero de la inmediata inferior D. Enrique Martínez Galitía, que presta sus servicios en la provincia de Tarragona. La vacante que este ascenso produce en la clase de primeros deberá ser ocupada por el de la misma clase D. Luis Martínez é Illesca, que ha obtenido el regreso a la Península desde las islas Filipinas.

Ha sido destinado a la provincia de Ciudad-Real el Ayudante primero D. Juan Manuel Fernández Arroyo.

El Ayudante segundo D. José García Escribano, que prestaba sus servicios en la provincia de Albacete, ha sido destinado a la de Orense.

D. Manuel Pola y Huelga, Ayudante tercero afecto a la provincia de Cuenca, ha sido destinado a la de Huelva.

El Ayudante tercero D. Antonio Mañas y Orihuel, que se hallaba afecto a la suprimida División hidrológica de Valladolid, ha sido destinado al servicio ordinario de la misma provincia.

Ha sido destinado a la provincia de Avila el Ayudante tercero D. Ricardo Villalba y Riquelme, que prestaba sus servicios en la de Oviedo.

El Ayudante temporero D. Alonso del Rabal y Vives ha sido destinado a la provincia de Almería.

Se han concedido cuarenta y cinco días de licencia para que pueda atender al restablecimiento de su salud al Ayudante tercero D. Napoleón Domenech y Ros.

El Ayudante tercero D. Modesto Martí de Sola, que presta sus servicios en la provincia de Barcelona, ha solicitado pasar a las islas Filipinas.

Ha solicitado el alta en servicio activo el Ayudante tercero D. Sotero García Porres.

Sobrestantes.

Ha solicitado la vuelta al servicio del